

En la ciudad de Viedma a los 6 días del mes de febrero del año veinticuatro, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para sentenciar en los autos caratulados **“PANAINO JOSE ALFREDO C/VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)”**, en trámite por Expte. **PUMA N° VI-30303-C-0000**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación opuesto en los términos del art. 242 inc.1 del CPCyC por la sociedad anónima de ahorro y préstamo demandada? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde tomar?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

**I.** Frente al pronunciamiento definitivo que, refrendado el 24.07.2023 por el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 3 de esta localidad, resolviese hacer lugar a la demanda interpuesta por el señor José Alfredo Panaino, condenando, en consecuencia, a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Automotores Fiorasi y Corradi SA, en forma solidaria, a abonar a aquel en el plazo de 10 días la suma de \$250.000 por daño Moral, la de \$217.000 por privación de uso y la de \$500.000 por daño punitivo, todas establecidas a esa fecha con más -de allí en adelante- intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago, difiriendo la cuantificación del rubro multa contractual para la etapa de ejecución (Punto I), imponer las costas a las perdidosas (Punto II) y supeditar la regulación de honorarios para el momento en que la referida multa se encuentre calculada (Punto III), se alza la primera de las traídas a juicio (Volkswagen

SA de Ahorro para Fines Determinados), y mediante apoderada designada a tal fin, interpone recurso de apelación, el 27.07.2023, el que se concede en relación y con efecto suspensivo a los 28 días de ese mismo mes y año invocando las prescripciones del art. 486 inc. 7 del CPCyC.

**II.** La representación de la citada firma en ocasión de brindar los argumentos en los que cimienta la instancia recursiva que impetra, el 08.08.2023, enuncia a modo de introducción que el resolutorio es escandaloso por las arbitrariedades que contiene, generar un enriquecimiento sin causa en beneficio de la actora, carecer de toda razonabilidad, y devenir en un absurdo.

Aparte realiza manifestaciones de forma preliminar relativas al reclamo y al fallo para seguidamente puntualizar -bajo el ítem 4- seis puntuales agravios, aunque algunos desprovistos de real autonomía ya que giran sobre una misma temática, y solo parecieran querer reforzar fundamentos anteriormente esbozados.

Así, primero, objeta la fecha (06.05.2016) indicada como comienzo de la mora que se le enrostra y, no obstante negar en el supuesto su ocurrencia, propicia que -eventualmente- se contemple como acaecida recién el 15.07.2016 -v. punto 4.1-.

En el particular, esgrime que el juez parte de una suposición y nada habilita a sostener que a aquel momento (06.05.2016), el señor Panaino hubiese cumplido con los requisitos establecidos para la entrega del vehículo.

Transcribe lo estipulado en relación con esta cuestión en las cláusulas contractuales y hace notar que el plazo acordado con ese propósito era de 75 días corridos desde el acabado cumplimiento por el favorecido de las obligaciones a su cargo, y de 135 cuando el mismo, como en el presente, ha optado por el cambio de modelo.

Agrega que no se ha ofrecido prueba alguna que haga presumir observado por su contraparte el último requisito exigible en el negocio relativo a la conformación de una garantía, ni se ha incorporado en autos constancia alguna que habilite a tener por validada la carpeta crediticia, por lo que la tardanza acaecida es imputable en exclusividad al accionante, quien hizo caso omiso a lo establecido en el contrato de referencia.

Segundo, reprocha por infundadas las decisiones recaídas en orden a los daños moral y punitivo, proclamando que no obran acreditaciones sobre los mismos, o su extensión, que hagan legítima su procedencia -v. Punto 4.2-.

Tercero, vigoriza esas alegaciones al desarrollar las críticas que en los acápites siguiente pergeña en los puntos 4.3 y 4.5 por evidenciar violentado en ambos rubros el principio de congruencia en función de los montos pretendidos y los efectivamente otorgados.

Destaca que la simple inobservancia de las reglas negociales no es suficiente por sí sola para admitir la reparación por las consecuencias no patrimoniales sufridas y declama asignada en contravención a ello, una indemnización ante la mera probabilidad del suceso dañoso.

Rechaza que sea factible endilgar a su mandante la falta de información en la que pudo haber incurrido una persona jurídica distinta a ella, y pone de relieve lo excesivo de la suma reconocida con relación a lo requerido.

Para terminar, acota no entender qué esfuerzo tendría que haber realizado para demostrar que no incurrió en incumplimiento alguno.

Cuarto, repele lo reprimido en ese último sentido e impugna la condena por privación de uso, proclamando que se aparta de lo convenido y que el importe de \$217.000 difiere considerablemente del, de \$23.250, en su oportunidad pedido.

Explica que entre quienes se hallan en litigio rigen las pautas contractuales

a las que se han sujetado en la ejecución de lo pactado; que por definición la cláusula penal es inmutable; que en ellas se encuentra previstas las implicancias derivadas de la mora en el cumplimiento de la obligación principal, tal la provisión del rodado licitado, que el plazo instituido con ese designio no es perentorio ni su vencimiento da derecho sin más a un resarcimiento por incumplimiento contractual o privación de uso; que lo decretado vulnera la seguridad jurídica de su poderdante, y que no se ha aportado ningún elemento de prueba en pos de justificar los gastos de traslados contemplados en su determinación.

En remate de esas afirmaciones asegura que no corresponde conceder indemnización alguna, que frente al retardo declarado solo sería susceptible de ser pagada la multa penal concertada, y que lo dado conlleva al dictado de un fallo *ultra petita* que genera un enriquecimiento sin causa al accionante.

En el punto 4.5 se opone en específico al daño punitivo, apreciando vagamente precisada su pertinencia pese a que el ordenamiento aplicable impide asignarlo ante una simple invocación de que el proveedor no ha respetado cabalmente sus obligaciones legales o contractuales.

Aclara que en la hipótesis en tratamiento para poder cobrarlo falta probar tanto el condicionante subjetivo (dolo o culpa grave) como el objetivo (enriquecimiento indebido del dañador) a los que la legislación ha supeditado su otorgamiento.

Denuncia que por la evocada tardanza en el suministro del bien y aunque no le fuera imputable, su defendida ha puesto a disposición del reclamante la prestación compensatoria devengada según lo estipulado, por lo que no existe conducta susceptible de reprimenda alguna.

En el último de los ítems no formula un agravio propiamente dicho sino

una proposición resolutoria, por cuanto pide que, de adoptarse la solución que propugna, se impongan las costas en un 100% al accionante.

Deja planteado para su eventualidad el caso federal y formula en términos breves y concretos la pretensión revocatoria que por su representada lleva adelante.

**III.** De la prédica descalificante que he venido narrando se corrió traslado a la contraria, el 09.08.2023, dando razón a la contestación esbozada a los 17 días de ese mismo mes y año por el actor mediante apoderados designados al efecto, en la que postula el rechazo con costas del planteo en responde.

En la solicitud que encara, aunque preliminarmente pide se declare desierto el medio recursivo por no superar el mero disconformismo, refuta las críticas enumeradas y explicita los motivos por los cuales debería reafirmarse la sentencia en crisis.

**IV.** Expuesta la réplica proyectada por la apelante contra el resolutorio dictado en autos el 24.07.2023 como así también la defensa de éste concretada por el actor, la vigente necesidad de examinar la admisibilidad del instrumento de impugnación empleado en tiempo hábil para su ejercicio -v. certificación actuarial de fecha 29.08.2023-, obliga advertir que el pronunciamiento en revisión fue tomado por el Sr. Juez actuante a partir del presupuesto fáctico traído en soporte de la acción articulada, tal la suscripción del contrato de adhesión, n° W00026522, a un plan de ahorro pagadero en 84 cuotas para la adquisición de un automotor 0km marca Volkswagen, modelo Suran 1.6 Confortline que fuese suscripto por el señor Panaino con la codemandada Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados en las oficinas del concesionario Automotores Fiorasi y Corradi SA -v. Resulta punto 1-.

Es que desde ahí se asumió llamado a dilucidar si existió o no retraso

imputable a las accionadas en la prestación convenida y, de ser así, si ello ha generado la responsabilidad civil enrostrada al demandar (Cons. I).

En esa convicción define el derecho que entiende aplicable -Ley 24.240 y CCyC- (Cons. II); dedica un especial apartado al análisis de esas previsiones normativas, enfatizando su incidencia en este tipo de contrataciones y la responsabilidad objetiva que prescribe el art. 40 de la Ley 24.240 (Cons. III), para seguidamente detallar las reglas probatorias que rigen el proceso de conocimiento en marcha (Cons. IV).

Desmenuza las alegaciones de las partes, anunciando lo que estima no discutido -tal la celebración en may/2013 del contrato identificado con n° grupo 1987, orden 013, con destino a la compra de un vehículo Volkswagen a través del agente Automotores Fiorasi y Corradi SA- y también lo que evalúa controvertido.

Precisamente, en conceptualización de esto último, señala que mientras la actora aduce no haber recibido el vehículo en tiempo y forma por el incumplimiento de las demandadas, para estas ha mediado una satisfacción oportuna y quien ha quebrantado lo acordado es aquella, ocasionando la falta de adjudicación oportuna del rodado ( Cons. V).

En acápite siguiente y de forma particularizada, da cuenta del resultado de las pruebas producidas (Cons. VI) para con pie en ese análisis brindar, en el Considerando VII, su visión acerca de cómo se ha desarrollado la ejecución del acuerdo en cuestión.

En este orden de valoraciones destaca que el señor Panaino se inclinó por un cambio de modelo del bien tipo original del mencionado plan a un vehículo Gol Trend High Line 1.6 MSI, según surge de la factura 0047-00000881 de fecha 06.02.2017, y que la provisión de la aludida unidad se concretó el 20.02.2017.

Aseveró también que la accionada sin perjuicio de aducir que el nombrado recién el 15.07.2016 cubrió los requisitos para que comience a correr el plazo de 135 días estipulado para la apuntada entrega, no probó tal extremo, pues habiendo supeditado su defensa a la prueba pericial luego no la produjo, en virtud de haberse declarado su negligencia el 27.03.2023.

Hace, además, notar los elementos de convicción en mérito a los cuales corresponde decretar como inicio del indicado cómputo la fecha propuesta al reclamar (06.05.2016), añadiendo que las convocadas no han acompañado probanza alguna que pueda contradecir lo afirmado y demostrado en el tema por el requirente.

Explica que no obstante ser una alternativa convencionalmente prevista que el adquirente pueda concurrir a otra concesionaria a solicitar el automotor que le fuese adjudicado, ello de ninguna manera puede erigirse en un justificativo para la liberación de responsabilidad pretendida, ya que más allá de tratarse de una posibilidad instituida sólo a favor del consumidor, resulta válido pensar que el mismo acudiría a las instalaciones de la intermediaria que conocía y con la que había trabado originariamente la relación comercial.

De ahí que tuvo por probado el incumplimiento atribuido al accionar a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y a la concesionaria interviniente (Automotores Fiorasi y Corradi SA), y declaró el deber de estas de responder solidariamente en el marco de la ejecución contractual, conforme a lo prescrito en los arts. 40 y 10 de la LDC. (Cons. VII).

Aborda, en consecuencia, los rubros indemnizatorios solicitados y reconoce el derecho al cobro de la multa establecida en el art. 8 del contrato de adhesión a calcular desde el 06.05.2016, al evaluar que el suministro comprometido tuvo lugar 155 días después de vencido el plazo de 135 días concertado al efecto, aunque deja la cuantificación y liquidación de esta

acreencia para la etapa de ejecución de sentencia, ordenando que una vez aprobada devengará intereses en base al mecanismo oficial que facilita el Poder Judicial (Consid. VIII).

Por separado juzga la procedencia de reparar las afecciones espirituales sufridas y, en base a las prescripciones del art. 165 del CPCC establece en tal concepto y a la fecha del decisorio la suma de \$250.000, declamando advertir la existencia de una afectación íntima que trasciende lo que pueden ser problemas o incertidumbres propios del mundo de los negocios -v. Considerando IX.1-

Admite, también, la indemnización por privación de uso y la fija en la suma de \$217.000, con más en adelante intereses conforme el dispositivo habilitado para su cálculo y liquidación, manifestando apreciar este rubro representado por las erogaciones que ha debido hacer el actor y/o su familia durante el señalado lapso de 155 días para acudir a medios de transportes sustitutos que le permitan gozar de una situación de comodidad y celeridad en el desplazamiento, similar a la que habría gozado de disponer de su propio automóvil.

Por último, invocando las previsiones del art. 52 bis de la LDC, patrocinar en carácter de daño punitivo la suma de \$500.000, en cuya determinación dice sopesar la doctrina vigente en la materia, la falta de respuesta fundada al planteo efectuado en sede administrativa, sin siquiera evaluar la contrapropuesta formulada por Panaino, y el estado de ejecución avanzado del contrato. A lo que agrega el intento de disuadir con su arbitraje la conducta de las demandadas tendiente a no dar solución a las circunstancias obstativas de la entrega del bien al que se obligasen, en abierta contraposición con el trato digno que debería haberse otorgado a aquel por su sola condición de consumidor.

El relato que antecede efectuado con la intención primordial de sentar las

bases sobre las cuales reflexionar acerca del esquema impugnatorio trazado por la sociedad anónima recurrente sirve por igual como punto de arranque desde el cual verificar si los agravios esbozados alcanzan a constituir una oposición concreta y razonada del resolutorio en exégesis, tal como lo prescribe el art. 265 del CPCyC.

Es que, a más de haber sido ese requisito puesto en crisis por su contraria en ocasión de contestar el traslado conferido -v. presentación del 17.08.2023-, el desarrollo de esa tarea siempre está latente en el ámbito de las funciones del Tribunal por dos precisas razones.

Una, derivada de las características propias de la instancia en marcha, al estar reglada por los principios de legalidad, legitimación, temporalidad, limitación y prohibición de la reforma en perjuicio de quien persigue se fiscalice una específica definición judicial -cfr. José María Torres Traba, “Tratado de los recursos”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2013-. Y, la otra, proveniente del ejercicio de una potestad que surge de las prerrogativas acordadas a los magistrados en Alzada por el art. 276 del CPCyC y de la circunstancia que en su establecimiento está comprometido el orden público, en tanto gira en torno a la jurisdicción y competencia por el grado.

Colocada por lo tanto en posición de comenzar ese análisis, y persiguiendo ilustrar la faena a emprender, avizoro útil puntualizar que, aun cuando pueda ser cierto que el derecho a la revisión jurisdiccional encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y por consiguiente de los jueces, permitiendo en abstracto conjeturar que las decisiones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013), indicar dónde residen estos es una carga inexorable de quien apela, instituida por el aludido art. 265 del CPCyC al requerir la formulación de “una crítica concreta y razonada”.

Con un estilo concluyente el esquema imperante al fijar las condiciones para tornar desde el procedimiento hábil la vía dispuesta por el art. 242 del CPCyC, postula un compromiso extra, un plus, debido a que hace necesario no solo insinuar en forma clara e inequívoca dónde reside el vicio o error que se recrimina a lo resuelto, sino que las expresiones equivocadas que se le atribuyen sean susceptibles de ser confrontadas en su discurso fundacional.

Por lo cual, y ante la conducencia de atender con ese propósito las voces detractoras resaltadas al repasar los fundamentos deslizados para desacreditar la solución dada al conflicto por el *a quo* -a cuya oportuna remembranza vislumbro propicio estar en aras de la brevedad-, colijo válido sostener, aunque con enérgicos reparos, respetada y alcanzada por la recurrente la antedicha exigencia.

Es que, aun cuando no dejo de observar que quien insta la intervención de este órgano a través del medio de impugnación por excelencia muestra en varios fragmentos de su alocución una prédica forzada y solo aparente, insusceptible por ende de justificar agravio, lo que en forma particular en su oportunidad será indicado, la alternativa antedicha se percibe como la más acertada desde una mirada global y preliminar del asunto.

Pero, primordialmente, porque inveteradamente se ha juzgado conveniente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad la obediencia de esos recaudos legales, mediante una interpretación amplia que los tenga por completados -v. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18, sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en

consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

V. La herramienta utilizada para provocar el arbitraje de este órgano de control ha superado así, aun con algunas objeciones, el primer escrutinio relativo a su admisibilidad, por lo que es dable emprender el estudio de las razones que le sirvieran de apoyo a fin de constatar si en el prédica perfilada en pos de que se deje total o parcialmente sin efecto el pronunciamiento en exégesis, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Ya que, una vez atravesado aquel test, el triunfo de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial -cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151-.

En su mérito quedará, además, demarcado el tema a desentrañar de la mano de lo dispuesto al sentenciar y de lo traído al debate por intermedio de los escritos que hicieran a su conformación en este escenario de actuación (art. 271 del CPCyC), por lo que su fijación nunca será neutra.

Inversamente a cualquier suposición que pudiese formularse en ese sentido, su determinación interesa a la causa, en la medida en que ciñe la labor de la Cámara, toda vez que al tiempo que queda vedada de enclavar una problemática no argüida por quienes litigan, so riesgo de contravenir el principio dispositivo que regla el procedimiento civil, se ve obligada a dar respuesta a los embates enunciados salvo que, por la forma en que se diriman los previamente dilucidados, hayan devenido abstractos.

VI. Apuntado lo que antecede al igual que el cometido que se percibe necesario para proclamar en el supuesto perfeccionada la carga impuesta a los jueces por el art. 200 de la CPRN, el art. 3 del CCyC, y el art. 163 inc. 6 del CPCyC, empiezo por la señalar que la crítica sustentada en la fecha de validación de la carpeta crediticia y del incumplimiento contractual carece

de un real y verdadero sustento, lo que inhabilita su introducción al debate en condición de agravio. Me explico.

Con evidencia, frente a un fallo que -como se viese- ha dado puntuales fundamentos de hecho y derecho con la intención de exponer por qué ha decidido adoptar el 06.05.2016 como fecha de comienzo de la mora que entendiéndose verificada, a más de descartar de manera expresa la propuesta por quien hoy apela (15.07.2016), no basta con simplemente replicar que el *a quo* formula suposiciones sobre cuestiones alegadas por el actor, y menos aún proclamar que no se tuvo en cuenta lo por su parte procurado.

El magistrado de actuación no se apoyó en presunciones, sino en certezas derivadas de los aportes probatorios recolectados en el trámite en curso.

Argumentar lo contrario importaría olvidar que el señor Juez al resolver sostuvo que por falta de prueba era imposible patrocinar como punto de partida del deber incumplido la oportunidad propiciada por Volkswagen SA de Ahorro, toda vez que al contestar la demanda supeditó esta defensa al resultado del informe pericial que en esa ocasión ofrecía, pero que luego no se produjo por negligencia -v. Cons. VII-.

A pesar de ello no se detuvo en esa sola circunstancia, sino que dio puntuales motivos por los cuáles cabía estar a la denunciada al accionar, al considerar acreditado que, habiendo informado el señor Panaino a uno de los integrantes de la cadena de comercialización que concurriría el 06.05.2016 a la localidad de Puerto Madryn a ocuparse del papeleo del vehículo, nada se le dijo en orden a la falta de algún requisito contractual, por cuanto solo se le indicó el deber de acompañar su DNI y si estaba casado también el de su esposa.

Por otro lado, la recurrente no realiza ninguna afirmación tendiente a contrarrestar la ponderada inexistencia del bien al momento del

requerimiento en esas condiciones efectuado, e infringe el deber de no reeditar al apelar aquellas alegaciones que han merecido debida respuesta de la magistratura, por cuanto al expresar agravios mantiene en este aspecto la dicción e inclusive la grafía empleada al contestar demanda -v. presentación de fecha 01.03.2021-.

Sigo de lo expuesto la impertinencia de la revisión pretendida, puesto que, como suelo poner de resalto, la técnica recursiva no habilita la refutación sustentada en la mera diferencia con la interpretación realizada por quien juzga, ni la formulación de planteos inoperantes, vistos estos como aquellos en los que solo se controvierte alguna de las varias razones dadas al resolver dejando, entonces, que las restantes persistan, por lo que el resultado también subsistiría -v., entre otras, sent. n° 215/2018, recaída en autos “Banco Hipotecario S. A. c/ Wilches Nury Mariel s/ Ejecución Hipotecaria”, el 19.12.18 y sent. n° 60/2019 en “Banco Hipotecario S. A. c/Bazkir Jacobo s/ Cobro de pesos (Ordinario)”, el 26.06.19-.

Principalmente -y en apretada síntesis- la quejosa ha omitido en la materia contrarrestar lo tenido por comprobado al fallar, exhibiendo una mera disconformidad insusceptible de erigirse como crítica concreta y razonada al formular simples apreciaciones voluntaristas, desde que no objeta que en el tema se dio por decaído su ofrecimiento probatorio, pretende enrostrar a la contraria falencias de este orden pese a que contaba con iguales -e inclusive mejores- herramientas para demostrar aquello que proclama en cuanto a la falta de constitución de garantías, y el actor si logró explicar el sustento de su pretensión declamatoria.

**VII.** Descartado por insuficiente el embate dirigido contra lo que fuese la trama medular del resolutorio en revisión, y revalidado en consecuencia el juzgado incumplimiento de las demandadas por demorar 155 días la entrega del bien adquirido por el señor Panaino en el marco del plan de

ahorro correspondiente al Grupo 1987, Orden n° 13, toca evaluar la diatriba orientada a que se revoque la decisión recaída en torno al deber de resarcir el daño no patrimonial, o al menos que se disminuya su cuantía en función del monto reclamado al accionar.

El primer trazo del planteo no tiene chance alguna de prosperar, dado que la indemnización en estudio, en tanto busca resarcir la violación a las afecciones legítimas y la interferencia en el proyecto de vida, forma parte inexorable del derecho del consumidor a ser resarcido conforme al principio de reparación integral -v. Cám. en Documentos y Locaciones San Miguel de Tucumán, Sala 3, en autos “Frías Silva, Patricio Severo c/ Amx Argentina S.A. (Claro) s/ daños y perjuicios”, sent. del 23.10.2017; Id SAIJ: SUV0107109-.

Visto que, como se afirma en el mencionado precedente, *“el régimen de responsabilidad civil se ve enriquecido en este caso por las normas propias del microsistema, con la finalidad de colocar al consumidor en una mejor posición que la que tendría a través de los preceptos del derecho común. Por esta razón es que el estatuto consumerista proveerá una serie de supuestos en que la prueba de dicho ítem se verá facilitada (cfr. Javier H. Wajntraub, "Justicia del Consumidor", pág. 111, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014).*

Es así siempre que si en la hipótesis la secuela resarcible es la modificación disvaliosa del espíritu, que se traduce en un modo de estar diferente de aquel en el que se hallaba antes del hecho como derivación inmediata de éste y anímicamente perjudicial, su evidencia en el asunto resulta manifiesta y no necesita otra prueba de su existencia, aunque sí de su intensidad -cfr. Ghersi, Carlos Alberto, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC 2013 (marzo), 133, AR/DOC/1005/2013 fuente: La Ley online-.

Y más cuando ha quedado demostrado que la tardanza verificada no ha sido neutra ni indiferente para el actor, al punto que llegó a esta instancia judicial después de haber emprendido el procedimiento administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor en el ámbito de esta Provincia, tras siete (7) meses sin que se le haya provisto la unidad -v. presentación de fecha 31.10.2016, glosada a fs. 2/3vlta. del expediente n° 013320-DCI-2016 que, reservado en Secretaría, a la sazón tengo a la vista-.

Amén de lo destacado, no es posible desconocer que el negocio en cuestión gira en torno a una expectativa real de estar encaminado a la obtención de un auto 0km a través de la concertación de un plan de ahorro previo, que a su previsión, es decir, al pago de las exigencias acordadas, José Panaino ha destinado la venta de su único rodado -un Volkswagen Gol modelo 1993- a más de horas de trabajo (como unidad productiva), y depositado su confianza en las empresas proveedoras.

Aparte, el aplazamiento acontecido dentro de la relación de consumo entablada, sin la debida información sobre lo que realmente acontecía, indudablemente afrenta el trato digno que exigible por el ordenamiento, en particular espera el nombrado al formalizar la mentada contratación.

La violación de los deberes a su cargo por parte de las traídas a juicio, desde que tuvo por virtualidad provocar sorpresa e incertidumbre en el consumidor, rompió la seguridad jurídica, provocando un estado de inestabilidad y, con ello, la demanda de dedicar tiempo a doblar o quebrantar la conducta evasiva y dilatoria asumida por aquellas e inclusive a encarar el presente, dejando de gozar cosas o momentos que eran de su interés.

Vale entonces convalidar la solución en tema recaída en la medida en que las afecciones de esta índole no se reducen "al dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino que en su génesis quedan

comprendidas la "privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante-, y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (cfr. Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas", Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

Por lo expuesto; porque la recurrente en vez de contradecir eficazmente lo aseverado por el *a quo*, optó indebidamente por solicitar una acreditación rigurosa sobre la existencia de este perjuicio que el sistema legal que instaura la Ley de Defensa del Consumidor no requiere; porque el derecho a recibir información y, por tal motivo, un trato digno y equitativo tiene deliberada e intencional tutela en el art. 42 de la CN, y en definitiva por el estado de indefensión contractual en el que fue colocado el accionante, al grado de obligarlo a recurrir a variadas formas de protesta (administrativa y judicial), las que por su parte, en la generalidad de los casos se transitan en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano, solo queda por reafirmar la impertinencia del agravio en tratamiento.

Determinado lo que antecede cabe examinar la crítica dirigida a discutir, por su cuantía, el reconocimiento de la suma de \$250.000 con destino a reparar las consecuencias extra-patrimoniales sufridas, teniendo en cuenta que se erige bajo el argumento que al accionar se demandó en tal carácter la de \$150.000 y que a partir de esta circunstancia se ha fallado *ultra petita* y, por ende, en clara afectación al principio de congruencia -v. Punto 4.3 de la presentación formulada el 08.08.2023-.

De ahí que por vigencia del principio de contradicción, proyectado a modo de concretar el derecho a ser oído y la garantía de igualdad que ha de regir

en el trámite judicial, nace también la necesidad de sopesar que para el recurrido esas alegaciones omiten ponderar que el monto se encuentra establecido dentro de las facultades concedidas a los magistrados por el art. 165 del CPCyC -v. Punto iv en el escrito de fecha 17.08.2023-.

Descrito el conflicto mantenido en orden a lo juzgado en el Considerando IX.1 del resolutorio en exégesis, entiendo razonable empezar por recordar que “el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos, pues “lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (cfr. CSJN en autos “Gómez Carlos Alberto c/Argencard S.A. y otro s/Ordinario”, sent. 27.12.06, Fallos: 329:5903).

Ello, debido a que a su amparo se impone “a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), cuan limitación infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva)” -cfr. CSJN en autos “Monteagudo Barro, Roberto José Constantino c/ Banco Central de la República Argentina s/reincorporación”, sent. del 28.10.14, Fallos: 337:1142-.

Por tal razón, para la resolución del reproche que convoca la intervención de esta Alzada procede inexorablemente atender los términos de la petición en este aspecto articulada el 04.08.2020, asumiendo que gira sobre una reclamación signada por un valor que se traduce en el pago de una suma de dinero.

Es que al demandar este particular rubro indemnizatorio, el señor José Panaino dijo estimar al efecto la suma de \$150.000 y/o la que más o en menos resulte de la prueba a producirse, a raíz de toda la intranquilidad sufrida durante los más de cinco (5) meses que debió esperar luego de vencidos los plazos para que le proporcionaran el vehículo adjudicado y de las vicisitudes vivenciadas al haberse quedado sin transporte propio, toda vez que con ese propósito vendió el único vehículo que poseía, un Volkswagen Gol modelo 1993.

Por consiguiente, y habida cuenta que la suma de \$250.000 reputada en reparación de afecciones espirituales legítimas padecidas a raíz del incumplimiento de las accionadas (art. 1738 del CCyC) está estipulada a la fecha de su adopción -a saber, el día 24.07.2023-, median razones suficientes para concluir que, más allá de la diferencia nominal que pueda en el tema observarse, su constitución se exhibe ajustada a la acción ejercida por una serie de motivos que paso a explicar.

El actor no expuso al accionar un límite cuantitativo a su exigencia; lejos estuvo de ello. Con evidencia tan solo dijo apreciar un valor, el que además sujetó al plexo probatorio a producir, y al devengamiento de intereses -v. en la presentación del 04.08.2020, Punto I, Objeto-.

La fórmula resolutoria en el asunto refrendada surge del ordenamiento ritual, en especial de la obligación impuesta a los jueces de fijar al pronunciamiento del fallo el importe de la condena en cantidad líquida o establecer por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación de la prestación debida (art. 165 del CPCyC).

El monto de este rubro indemnizatorio se halla sujeto a una adecuada discrecionalidad del juzgador, por cuanto su determinación resulta difícil al no encontrarse condicionada a cánones objetivos, sino a una prudente ponderación por parte de aquel sobre los padecimientos íntimos

experimentados por el damnificado.

Además, es uno de los perjuicios más arduo de cuantificar, visto que comprende dolencias en esencia personales y, más que ningún otro, queda sujeto al prudente arbitrio judicial, en tanto en su especificación como en su indemnización median subjetividades, una es la del sujeto que lo padece a la que nadie puede acceder -ya que solo cada uno sabe su propia medida- y la otra, la del juez quien valorará cómo estimará la inquietud de espíritu ajena sin conocer concretamente en qué consiste y cuál es su dimensión, salvo lo que él mismo podría sentir -cfr., esta Cámara en autos “Monge Sebastián Darío c/Pino Figueroa Onofre Antonio y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario)”, sent. 15/2017 de fecha 17.03.17-.

Por otra lado, la línea jurisdiccional en análisis se enrola en la doctrina labrada por el Superior Tribunal de Justicia quien tiene dicho, en el precedente “Hernández” (STJRN S1 Se. 59/14), que “en las obligaciones de dar sumas de dinero siempre se debe la misma cantidad de dinero, aunque el mismo se deprecie, mientras que en las de valor lo debido es el bien, que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas el dinero varía según el aumento del precio del bien. De manera que cuando en la referida -sentencia- se hace hincapié en que la fijación del quantum indemnizatorio lo sea al momento del dictado de la sentencia se refiere a las deudas de valor, específicamente al daño moral” (STJRN SC: SE. 74/15 “A., P. M. c/ Provincia de Río Negro s/Daños y perjuicios (Ordinario) s/ Casación”, sent. de fecha 21.10.2015).

Por los fundamentos que he venido desarrollando, porque la decisión en estudio se muestra apoyada en distintas circunstancias objeto de precisa y debida valoración en este tipo de quebrantos -trastornos y pérdida de tiempo, recortes a la libertad personal al ver obstaculizado el medio de transporte propio y al tener que emplear espacios en su agenda diaria para

la defensa de sus derechos-, solo resta confirmar la solución al respecto tomada por el Grado.

**VIII.** Definido lo que antecede paso a examinar la objeción enarbolada contra la reparación otorgada en mérito al daño material argüido al demandar en concepto de privación de uso que, conformado por la imposibilidad de utilizar diariamente el rodado para ir a trabajar, emplear momentos de esparcimiento y/o cualquier otra finalidad que se requiera, fuese admitido con el argumento de que el actor no contó por el plazo de 155 días con el vehículo comprometido pese a la adjudicación que lo beneficiase -v. Cons. IX.2-.

En su génesis se discute tanto su procedencia, por no haber existido mora alguna y porque, de existir esta, lo único que es pagadero al actor es la multa penal insertada al final de la cláusula n°8 del contrato en cuestión, como el monto de \$270.000 reconocido al efecto frente a la demanda en tal concepto de la suma de \$23.500 -v. Punto 4.4 del escrito de fecha 08.08.2023-. A lo que el accionante responde, el 17.08.2023, no haber pactado nada, ya que solo se trata de estipulaciones impuestas por la dadora del plan, se encuentra juzgada por esta Cámara la pertinencia de este ítem en el precedente “Céspedes”, y estar probado el incumplimiento enrostrado -v. Punto v de la presentación del 17.08.2023-.

El despliegue impugnativo descrito no puede prosperar. Pues, si bien la multa contractual o también llamada cláusula penal es aquella a la que se sujeta una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación en caso de retardar o de no ejecutar la obligación a su cargo (art. 652 del CCyC) y sustancialmente entra en lugar de la indemnización de perjuicios e intereses cuando el deudor se hubiese constituido en mora anunciando que el acreedor no tendrá derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es suficiente para cubrir el quebranto sufrido (art. 655 del CCyC),

lo cierto -y determinante- para no aceptar sus designios en el presente, es que en su constitución al amparo de una disposición predispuesta no se avizora claramente satisfecho el deber de información.

La postulación recursiva no puede resultar válida desde que erigida con sustento en una limitación de responsabilidad, la sociedad administradora del plan no acredita, ni siquiera alega, haber aclarado al actor con nitidez y a la celebración del acuerdo que producto de esa previsión no indemnizará más allá de ese límite ningún perjuicio ocasionado, y en especial la privación de uso en caso que tardara en facilitar el bien en cuestión.

Sostener lo contrario importaría tanto como justificar que quien ostenta el carácter de consumidor, no obstante tener precisa protección constitucional por su situación de vulnerabilidad, no alcance una reparación plena por los daños y perjuicios derivados del atraso en el que incurriese aquella porque así lo conformó o consintió, cuando en este proceso nada habilita tal afirmación. Nunca una presunción, una conjetura, un asentimiento tácito podría serle opuesto a aquel sin avasallar la defensa de los derechos que el ordenamiento prevé como indeclinable mediante una ley de orden público (cfr. art. 65 de la Ley 24.240) y en la que no vacila en establecer que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece prevalecerá la más favorable a aquel (art. 3).

Por lo expuesto, porque la privación del uso surge de los propios hechos, en la medida en que quien adquiere un vehículo es para utilizarlo y si por causas ajenas no justificadas, se ve privado de hacerlo, el responsable de dicho impedimento debe responder por el daño ocasionado en consecuencia” -cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala III, “Acosta, Martín Enrique c. Horacio Pussetto SA; Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor, 11/04/2019-, y porque a fin de estimar el monto

de la indemnización cabe acudir a la facultad estimativa conferida a los jueces por el rito atendiendo con ese propósito el lapso en que esa falta aconteció desde el momento que debió prodigarse el vehículo, hasta que esto último aconteció, corresponde rechazar el recurso sobre el tema planteado.

**IX.** Vale finalmente apreciar el daño punitivo declarado y el resarcimiento al efecto conferido, teniendo en cuenta que en opinión de la firma recurrente en ese hacer decisorio media un apartamiento al régimen jurisprudencial y doctrinario elaborado en la materia.

En particular, objeta su admisión frente al mero incumplimiento contractual a pesar de tratarse de una figura excepcional que requiere para poder cobrarlo de la presencia de dos elementos: uno subjetivo, dado por el dolo o culpa grave, y otro objetivo, encabezado por el enriquecimiento ilícito del dañador, ninguno de los cuales verifica respecto de su parte -v. escrito de fecha 08.08.2023-.

A lo que la contraparte se opone anunciando que esas declaraciones carecen de sustento debido a que Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados no puede buscar amparo en una supuesta responsabilidad de la concesionaria, por la solidaridad que rige en el marco del derecho consumeril en mérito a lo prescripto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor- v. presentación del 17.08.2023-.

Bien, una vez relatada las posiciones mantenidas en Alzada veo conducente apuntar que para el *a quo* su decreto encuentra justificativo en la falta de respuesta fundada a la pretensión ejercida por el actor en la esfera administrativa, especialmente porque ni siquiera se evaluó la contrapropuesta por este formulada, y en el estado avanzado de ejecución del contrato en tanto la omisión de informar acontece durante su periodo conclusivo -v. Cons. X del fallo del 24.07.2023-.

Así las cosas, brota imperativo recordar que en materia de responsabilidad civil, frente al ordenamiento tradicional que ponía el acento en la obligación de reparar el daño constatado, en la actualidad se ha ampliado la función de aquella al extenderla a una mirada preventiva y otra sancionatoria -cfr. esta Cám en sent: 53/2017, de fecha 16.06.17, recaída en autos “Arias Patricia Alejandra c/Telecom Personal S.A. s/Sumarísimo”-, por lo que en el particular el art. 52 bis, introducido a la Ley 24.240 por el art. 25 de la Ley 26.361 (B.O. 07.04.08), importó el ingreso al derecho nacional de la multa civil o, también llamado “daño punitivo” que, desde su concepción, juega un rol preventivo, disuasivo, y ejemplificador.

La visión que propongo obedece al hecho que la citada normativa, bajo ese rótulo, dispone que *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”*. Acotando que ella (la multa) *“...no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”*.

Reglada de ese modo la herramienta diseñada por el legislador en el ámbito del derecho del consumo y en ilustración de la resolución emprendida, percibo útil señalar que si bien se muestra con un tinte indemnizatorio en realidad tiene una clara naturaleza correctiva de conductas que el sistema vigente ha entendido necesario repeler.

De allí que sea de carácter accesorio, de aplicación excepcional y solo posible su imposición si se comprueba que el condenado ha actuado con dolo o culpa grave, siempre que con su imposición se busca evitar que el mismo conserve ganancias (económicas, políticas o de otra especie) derivadas de su accionar ilícito (cfr. Chamatropulos, Demetrio A., “Los

daños punitivos en la Argentina”, Errepar, Buenos Aires, 2009, pág. 21 citado por Rodrigo Padilla en “Un interesante caso de aplicación de la multa civil según la óptica del derecho del consumidor”, La Ley, AR/DOC/2709/2016).

En esas condiciones de aplicación, para su procedencia se requiere la previa configuración de una relación encuadrable en ese derecho, que el proveedor haya incumplido sus obligaciones reglamentarias o contractuales, que el hecho esté revestido de particular gravedad, que el damnificado de esa manera lo demande y, finalmente, que resulte inevitable prevenir situaciones similares para el futuro.

Alcanzo a convenir, entonces, con la apelante en que en su esencia no está llamada a ser utilizada en mera presencia de una prestación defectuosa del servicio, pero asumo habilitada su procedencia contra la intencionalidad de obtener un provecho económico del accionar antijurídico o la adopción de una conducta desaprensiva respecto a los reclamos de los usuarios (cfr. Cám de Apel. en lo Civ. y Com. de Córdoba, Córdoba, Sala Sexta, en autos “Merli, Maarit Elina vs. Telecom Argentina S. A. s/Abreviado”, sent. del 29.09.2016, RCJ6117/16).

Pues, justamente, la verificación de alguna de estas dos hipótesis es lo que permite distinguir que la reparación del perjuicio mediante los instrumentos ordinarios *“pueden resultar insuficientes para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña lo hace con el propósito de obtener un rédito o un beneficio, o al menos un grave menosprecio para los derechos de terceros”* -cfr. Cám. de Apel. en lo Civ. de Rosario, Sala IV en autos “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, Lley 17.1012, AR/JUR/40764/2012-.

En este orden de manifestaciones generales tendientes, en definitiva, a delinear el medio de persuasión que prevé el derecho argentino, vislumbro

ilustrativo hacer notar que aun cuando puedo tener ciertos reparos en torno a la solución legal de destinar el resultado de la multa civil a un damnificado en específico, no veo acertado inscribirme en la corriente jurisprudencial que sostiene que el art. 52 bis de la ley 24.240 es inconstitucional (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, en autos “T., M.A. c/ Granja Tres Arroyos S.A. y otros s/Daños y Perjuicios”, sent. del 24.11.16), ni -por ende- que corresponda declarar de modo oficioso evidenciada una afrenta constitucional, como en tal precedente se propicia. Principalmente, cuando -y por otra parte-, de adoptarse esa postura nada cambiaría respecto de las obligadas ya que simplemente se daría otro destino a la suma establecida con relación al referido concepto.

Efectuada esa aclaración y una vez esbozadas las aristas tipificantes del instituto diseñado por el legislador con designio sancionatorio y preventivo, cabe hacer notar que el Grado a su decreto no se limitó a juzgar incumplido el deber de información que desde la Constitución Nacional las normas instituyen. Por el contrario, adujo constatar una actitud desaprensiva y desconsiderada con la situación del actor, al grado que ni siquiera respondieron a la contrapropuesta formalizada por este.

Ante esa realidad, por cierto no desconocida por la recurrente, la suerte adversa al agravio en tratamiento queda sellada. Nuevamente me doy razones.

Primero, tienen razón quienes enuncian que si hay un sector de la economía en el que los consumidores se encuentran en franca posición de vulnerabilidad, es el de la adquisición de automotores mediante el sistema de ahorro previo (ver, Barreiro, Rafael F. “Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión”, Publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY

2019-C, 218, LLPatagonia 2019 (agosto)).

Nótese que en su seno subyace no solo la determinación de cláusulas predispuestas, sino también cierta aleatoriedad en cuanto a la adjudicación del bien tipo y la previsión de un plazo de espera en beneficio de las empresas contratistas.

De allí que en este ámbito de actuación resulte forzoso acentuar el deber de información que, delineado en el art. 4 de la Ley 24.240, se erige en uno de los pilares básicos en los que se asienta el ordenamiento imperante en la materia.

Su engaste dentro del sistema de preceptos, principios, instituciones e instrumentos de implementación vigente, responde al hecho que los consumidores, por naturaleza y desde el momento mismo de inicio de las negociaciones, tienen una posición de desequilibrio ante el que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de, entre otras, comercialización de bienes y servicios.

Por lo tanto, reconocida en aquél una presunción de ignorancia legítima, el citado deber se muestra como una expresión máxima de actuación del principio de buena fe para el ejercicio de los derechos (art. 9 CCyC), adquiriendo el rango de fundamental, al estar francamente contemplado en el art. 42 CN.

En definitiva, y como se ha dicho, *“constituye una valiosa herramienta prevista para conjurar la superioridad económica-jurídica que generalmente detentan los proveedores (conf. Hernández-Frustagli, “A diez años de la Ley de Defensa del Consumidor. Panorama Jurisprudencial”, JA, 2003-IV-1541, citado por Picasso-Vázquez Ferreyra, ob. cit., T. 1, pág. 421)”* (Cám. de Apel. en lo Com. Sala B en causa “Morasso Alfredo Martín y otro c/ Universal Assistance Argentina SA

s/Ordinario”, sent. del 18.12.18).

Segundo, la incorporación del daño punitivo se revela como un elemento eficaz a la hora de poner coto a las conductas desgarradas del compromiso tomado por parte de los proveedores que generan perjuicios a los consumidores de los servicios que prestan, por lo que es esta actitud de inaceptable displicencia, la que justifica la admisión de este rubro -cfr. CNCiv. Com. Fed. Sala I en autos M., N. H. vs. Medicus SA s/Incumplimiento de prestación de obra social”; sent. 02.02.2021; Rubinzal Online; RC J 551/2021-.

Tercero, en el asunto se fortalece la idea de que alternativas de iguales características deben ser desterradas al amparo de la garantía de seguridad o protección de los intereses económicos de los consumidores y usuarios que instituye el art. 42 de la CN, por cuanto quien accede a un plan de ahorro previo para llegar a un 0km lo hace, como el señor José Panaino, con esfuerzo destinando no solo el producto de su trabajo a cumplir con las exigencias establecidas por las dadoras de aquel sino declinando en parte la movilidad propia.

Cuarto, dado que el instituto bajo análisis tiene por objetivo, a más de sancionar un daño inadmisibles, hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actuación dañosa y evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares al que ha merecido la punición, en el supuesto en tratamiento no es posible dejar de pensar o sopesar que el plazo de entrega fue estipulado a propuesta de quien ofrece la prestación, que si el aplazamiento en la provisión de los rodados se tornara una práctica habitual se estaría autorizando a la proveedora a realizar más concertaciones negociales que las tiene capacidad de producir, generando una manifiesta ganancia al capturar adherente por encima de sus posibilidades.

Consecuentemente, la multa impuesta en tanto tiene que ser severa a fin de disuadir en el futuro determinado comportamiento -cfr. Cám. Nac. de Apel. en lo Civ., Sala H, en autos “P., D. N. vs. General Paz Hotel S. A. 419 s/Daños y Perjuicios”, sent. del 12.12.16, RC J 760/17-, no resulta irrazonable por lo que debe ser confirmada. Ello, máxime cuando a más de encontrarse fijada dentro de los parámetros sindicados por el art. 47 inc. b) de la Ley 24.240 se inclina más hacia el mínimo de la escala desde que su máximo está dado por dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC) -texto según Ley 27.701 de fecha B.O. 1/12/2022-.

Por los motivos expuestos al tratar cada agravio y por tener la convicción que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de este tipo de contratos, propicio al Acuerdo: **I.** No hacer lugar al recurso articulado el 27.07.2023 por Volkswagen SA para Ahorro para Fines Determinados, con costas (art. 68 del CPCC). **II.** Regular, por razones de economía, celeridad y concentración procesales, y con motivo de la intervención de esta Alzada, los honorarios de los profesionales actuantes, doctores Marcos Isaac y Nicolás Fantón, en forma conjunta y en representación del actor, en la suma equivalente al 30% de lo que le sea estipulado por la participación de los nombrados ante el Grado, y a la doctora Ana Belén Malis, por su intervención en asistencia de la referida firma la suma relativa al 25% de lo que -en definitiva- le sea reconocido en la instancia anterior (arts. 6,7 y 15 de la Ley G 2.212). **ASÍ VOTO.**

El Dr. Ariel Gallinger, dijo:

Por compartir los argumentos expuestos por la señora Jueza que me precede en orden de votación, adhiero a la solución propuesta sufragando en igual sentido. **MI VOTO.**

La Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de los Sres. Magistrados que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por lo expuesto, y en base al acuerdo que antecede, en los términos del art. 163 del CPCyC, **EI TRIBUNAL RESUELVE:**

**I.** No hacer lugar al recurso articulado el 27.07.2023 por Volkswagen SA para Ahorro para Fines Determinados, con costas (art. 68 del CPCC).

**II.** Regular, por razones de economía, celeridad y concentración procesales, y con motivo de la intervención de esta Alzada, los honorarios de los profesionales actuantes, doctores Marcos Isaac y Nicolás Fantón, en forma conjunta y en representación del actor, en la suma equivalente al 30% de lo que le sea estipulado por la participación de los nombrados ante el Grado, y a la doctora Ana Belén Malis, por su intervención en asistencia de la referida firma la suma relativa al 25% de lo que -en definitiva- le sea reconocido en la instancia anterior (arts. 6,7 y 15 de la Ley G 2.212).

Regístrese, protocolícese, notifíquese conforme Acordada n° 36/22 STJ, Anexo I, apartado 9 a) y, oportunamente, bajen.